

de *lex domicilia* adoptado por las codificaciones procesales para el ejercicio de las acciones personales en lo general. Estas reglas son auténticas de competencia indirecta y obligan a todos los tribunales del fuero común al actuar frente a exhortos de esta naturaleza.

La base IV prescribe que "los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros." Esta norma aplicada a lo procesal competencial deriva en la necesaria protección en los estados de la Unión de los derechos adquiridos y reconocidos por sentencias de entidades hermanas. Las leyes procedimentales de los estados que regulan ejecución de fallos provenientes de otra entidad, confieren a este tipo de sentencias el mismo tratamiento que a las de derechos personales.

En cuanto a este punto parece urgente la reglamentación federal prevista en el preámbulo del artículo 121 constitucional, no sólo para regular aspectos de orden público o fraude a la ley en acciones del estado civil, sino también para determinar que sentencias del estado civil requieren de reconocimiento y ejecución y cuales otras sólo ameritan inscripción administrativa.

En cuanto a este último punto parece importante que nuestro país aproveche las experiencias de la jurisprudencia francesa que atribuye efectos en Francia y sin necesidad de exequátur a las sentencias extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas, las de rectificación de nombre, las de declaración de ausencia y presunción de muerte y a las de pronunciamiento sobre adopción.²⁰

No podría finalizar este trabajo sin dejar asentado que ha sido imposible cristalizar las intenciones del Constituyente de 1917 en cuanto a la erección de la Ley Reglamentaria del Artículo 121 a pesar de haber ya transcurrido más de 65 años de la promulgación de nuestra máxima ley. Urge que para dar solución a los conflictos de leyes y de competencia interprovinciales se expida una norma uniforme.

²⁰ Battifol Henri, *Droit International Privé*, París, Francia, Librairie Générale de Droit et La Jurisprudence, Tomo II, p. 459.

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS INTERESTATALES EN LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN ANÁLISIS COMPARATIVO

Laura Trigueros de Gómez del Campo

SUMARIO: 1. Introducción: Importancia del problema — Función del artículo 121 de la Constitución. 2. Sistema de ejecución de sentencias interestatales. 2.1. Revisión de la competencia de origen. 2.1.1. Sentencias sobre derechos reales. 2.1.2. Sentencias sobre derechos personales. La garantía de audiencia. 2.3. Requisitos adicionales en las legislaciones locales. 3. Conclusión.

La ejecución de sentencia es una fase muy importante en el procedimiento judicial pues de ella depende la eficacia de lo actuado. En ocasiones, sin embargo, llevarla a cabo representa dificultades adicionales derivadas de las características mismas de la controversia que la motivó, particularmente cuando ésta supone un conflicto de leyes, una relación que, por estar integrada por elementos dispersos en distintos sistemas jurídicos, hace imposible el ejercicio de la coacción judicial; la ejecución debe realizarse entonces en un lugar distinto de aquel en que la sentencia se pronunció y para ello requiere del auxilio de otra autoridad con objeto de alcanzar el fin deseado.

En una federación, como México, este problema se presenta con frecuencia debido a la agrupación de entidades autónomas con sistemas jurídicos propios; su solución, sin embargo, se facilita, en comparación con la requerida cuando el problema se presenta en el orden internacional, por la existencia de una norma superior que sienta las bases generales para prevenir y resolver estas controversias logrando la coordinación propia de la unión federal y la agilización del tráfico jurídico interestatal con seguridad y justicia.

El artículo 121 de la Constitución se ocupa, en su fracción III de la ejecución de sentencias entre los estados de la federación,¹ implementando al efecto un procedimiento de exequatur en los siguientes términos:

"Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

¹ Para los efectos del trabajo, esta expresión incluirá la referencia a todos los estados de la República y al Distrito Federal. Los términos análogos empleados se entenderán en el mismo sentido.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio."

Los estados de la federación están obligados, por los términos de la disposición citada, a seguir las bases generales fijadas, adecuando su legislación en ese sentido. Se delega de esta manera a las entidades la facultad de regular detalladamente el procedimiento local respectivo.²

El análisis de esta legislación es, por lo tanto, esencial para conocer el estado actual del sistema, su uniformidad, sus problemas e implicaciones, así como para poder corregir posibles errores y sentar fundamentos sólidos para la ley reglamentaria tanto tiempo esperada.

El procedimiento previsto por la fracción III antes transcrita, sigue un sistema de control limitado³ para el reconocimiento de las resoluciones en cuestión, ya que determina previamente los requisitos que el juez debe comprobar para ordenar su ejecución.

Se busca así dar cumplimiento a la cláusula de entera fe y crédito que explicita la finalidad de la norma constitucional y, aun cuando plantea problemas de difícil solución debido a las fallas de técnica legislativa de que adolece, no presenta una contradicción real con el párrafo inicial, puesto que su objeto es establecer las reglas de jurisdicción indirecta indispensables para prevenir los conflictos mencionados, haciendo incluso menos rígido el principio de competencia establecido por la fracción II, a través de una excepción.⁴ Las dificultades que conlleva su aplicación son superables por medio

² Se produce así un argumento básico para saldar la discusión sobre la competencia legislativa local en materia conflictual, al preverse la intervención de las legislaturas locales en el caso. Sobre esta discusión ver Hernández Romo, Miguel Ángel, op. cit., pág. 26; Siqueiros, José Luis, op. cit., pp. 82-83; Arellano G. Carlos, op. cit., p. 612-613. Obras citadas en nota 4.

³ Para otorgar reconocimiento a sentencias extranjeras con el fin de ejecutarlas, los ordenamientos jurídicos han adoptado diversos criterios que varían en flexibilidad desde la aceptación casi incondicional de la resolución hasta la negativa completa de ejecución. Entre los que aceptan la resolución extranjera se implementa un procedimiento de revisión para determinar su compatibilidad con el sistema jurídico propio; este control puede ser limitado si se concreta a aspectos fundamentales previamente establecidos o ilimitado cuando puede revisarse la sentencia íntegramente.

Sobre este punto Cfr. Alfonsín, Quintín, "La ejecución extranacional de las sentencias en materia civil y comercial". *Revista de derecho público y privado*, No. 154, abril, de 1954, Montevideo y Becerra H. Javier, *Reconocimiento y ejecución de sentencias civiles extranjeras*. Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, 1967.

⁴ Respecto de la discusión en torno a este tema: Cfr. Trigueros S., Eduardo. "El artículo 121 de la Constitución mexicana". *Revista mexicana de derecho público*, oct.-dic. 1946, México, p. 178; Siqueiros, José Luis. *Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano*. Universidad de Chihuahua, Chihuahua, 1957, p. 56; Hernández Romo, Miguel Ángel. "El régimen jurídico de los inmuebles en derecho internacional privado mexicano". *Revista de derecho notarial*, año XV, No. 41, enero 1971, México, pp. 23-24.

En contra Arellano G., Carlos. *Derecho internacional privado*, ed. Porrúa Hnos., México, 1974, p. 609.

de las modificaciones adecuadas y de la expedición de la ley reglamentaria respectiva.

2. El sistema implementado por la Constitución conforma un procedimiento de exequatur tipo. Se basa en la verificación, por parte del juez requerido para ejecutar, de dos requisitos:

1o. la competencia de origen del juez que dictó la resolución;

2o. el respeto de la garantía de audiencia.

2.1. Respecto de la comprobación de la competencia del juez del conocimiento, el texto mismo de la fracción II contiene las reglas que deben ser observadas, estableciendo una distinción clara entre sentencias que versen sobre derechos reales y sentencias que versen sobre derechos personales. Estas reglas de competencia son obligatorias para los estados de la federación:

1. es juez competente para conocer las controversias sobre derechos reales o bienes inmuebles, el del lugar de ubicación de los bienes.

2. es juez competente para conocer las controversias sobre derechos personales, aquel a cuya jurisdicción se sometan las partes en forma expresa o bien el del domicilio.

2.1.1. El principio consagrado por la primera de estas reglas, es un principio aceptado universalmente por lo que toca a competencia sobre bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos: el de *lex rei sitae*; está estrechamente ligado a los conceptos de territorialidad y soberanía y vinculado también al principio de efectividad.⁵

Nuestra disposición sin embargo, debido a los términos empleados, lo amplía para comprender en él también los derechos reales sobre bienes muebles, caso en el que su aplicación resulta, cuando menos, problemática: la naturaleza misma de estos bienes que no se ubican de una manera fija en un lugar determinado, la posibilidad de trasladarlos, constituyen obstáculos para lograr el objetivo deseado. Si a esto se agrega la dificultad, en ocasiones insuperable, para localizar la "ubicación" de algunos derechos reales, se comprenderá cabalmente el error de técnica en que la disposición incurre. Este error es consecuencia del cometido en la fracción II del mismo artículo al enunciar los principios que regulan la ley aplicable y el tribunal competente en esta materia.

⁵ A este respecto ver Aguilar Navarro, M. *Derecho civil internacional*. 4a. ed. Ed. Facultad de Derecho. Universidad Complutense, Madrid, 1979, p. 667, Batiffol; Henri. *Droit international privé*, ed. Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1949, p. 302; Miaja de la Muela, A. *Derecho internacional privado*, 7a. ed., Ed. Atlas, Madrid, 1976, T. I., p. 530 y T. II, pp. 198-199.

La tendencia internacional apunta, a este respecto, hacia la diferenciación de los supuestos, fijando la competencia en el primer caso por el lugar de ubicación del inmueble y en el segundo por el domicilio del demandado, elemento este último, más fácilmente localizable, más permanente y con mayor posibilidad de eficacia en el proceso de ejecución.⁶

Una modificación de la disposición constitucional en este sentido ayudaría a resolver problemas que actualmente carecen de solución dada la redacción de la norma comentada.

Las legislaciones locales, al reglamentar la competencia en los Códigos de Procedimientos Civiles, no obstante la claridad de la norma citada en cuanto a reglas de competencia directa, hacen la distinción entre acciones reales sobre bienes inmuebles y acciones reales sobre bienes muebles en contradicción con el tratamiento igual previsto por la Constitución tanto en la fracción II como en la III del artículo 121.

En lo referente a las acciones reales sobre inmuebles, el principio constitucional *lex rei sitae* es acatado casi unánimemente por los estados. Solamente cinco de ellos difieren a este respecto:

Campeche y Michoacán establecen como regla la competencia del tribunal del domicilio convencional o sea el designado por las partes y a falta de designación, el de la ubicación del bien.⁷

Tlaxcala y Zacatecas adoptan la regla del domicilio del deudor y en forma supletoria la de ubicación de los bienes. El código de Tlaxcala distingue además, el caso del contrato de arrendamiento, para el cual establece como regla el domicilio convencional y a falta de éste el lugar de ubicación de la cosa arrendada.⁸

Yucatán por su parte, fija la competencia para el caso por designación de las partes o por el domicilio del deudor y a falta de éstos por la ubicación de la cosa.⁹

Con respecto a las acciones reales sobre bienes muebles, el problema es más grave, porque todos los códigos de procedimientos civiles de las entidades, sin excepción alguna, hacen caso omiso del precepto constitucional y someten la controversia al tribunal del domicilio del demandado, salvo los estados de México, Michoacán, Sinaloa y Yucatán que siguen otro principio. Bien sea que se incluya en esta regla todas las acciones sobre bienes muebles¹⁰ o que se especifique concretamente la referencia a acciones reales,¹¹ el tratamiento es el mismo.

⁶ Ver Aguilar Navarro, M., op. cit., pp. 658 y 676; Batiffol, H. op. cit., pp. 299 y 302; Mijaja de la Muela, op. cit., T. II, p. 196 ss.

⁷ Campeche, artículos 159 fracciones I y II y 160; Michoacán, art. 165 y 166.

⁸ Tlaxcala, arts. 151, 152 y 153 y Zacatecas, arts. 107, 108 y 109-III.

⁹ Yucatán, art. 73 fracciones II, III y IV.

¹⁰ Aguascalientes, Baja California Norte, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

¹¹ Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato y Puebla.

Los estados de México y Sinaloa dan competencia en estos casos al juez del lugar de celebración del acto¹² y los de Michoacán y Yucatán lo vinculan con el domicilio convencional, a lo acordado por las partes.¹³ Algunos, establecen una vinculación subsidiaria en la norma competencial: Michoacán señala como puntos de conexión alternativos el domicilio del demandado o el lugar de celebración del acto; Tlaxcala remite al lugar de ubicación del bien; Yucatán utiliza en primer término como alternativos el lugar designado por las partes y el domicilio del deudor y como supletorio el lugar de ubicación. En el estado de México la vinculación es alternativa al lugar de celebración del acto o al de ubicación de los bienes.

Es evidente que esta discordancia entre normas locales y norma constitucional tiene sus raíces en el enfoque y las fuentes del texto constitucional muy diferentes de los que informan al derecho mexicano en materia civil, mercantil y procesal.¹⁴ La técnica utilizada por los códigos de procedimientos civiles es más adecuada a nuestra tradición jurídica, más acorde con la tendencia universal en la materia y responde mejor a las finalidades del instrumento: la seguridad jurídica, la justicia y la armonía de soluciones se logra mejor de esta manera.

En la práctica, el problema de constitucionalidad no se plantea, ya que se acostumbra pactar un domicilio convencional o determinar dos jurisdicciones competentes a elección del actor y los tribunales lo aceptan como ejercicio de la autonomía de la voluntad, resolviendo de hecho el problema sin aplicar la norma constitucional; sin embargo la legalidad de esta renuncia está en entredicho.¹⁵

Es indispensable para solucionar este problema y evitar la irregularidad que actualmente se presenta, la reforma del artículo 121 constitucional por las razones antes aducidas, pues la situación actual, aunque ignorada, supone la inconstitucionalidad de las disposiciones mencionadas.

En esta etapa de verificación de la competencia del juez que dictó la resolución, surge un segundo problema derivado también del texto constitucional examinado: la competencia establecida a favor del tribunal de la situación de los bienes, es exclusiva.

Esta conclusión es confirmada por la excepción que se establece en la parte final del primer párrafo de la fracción III,¹⁶ donde se faculta al estado en cuyo territorio están ubicados los bienes, para convalidar mediante disposición expresa, las resoluciones provenientes de tribunales de otro estado que versen sobre los mismos.

¹² México, art. 51 y Sinaloa, art. 153-IV y V.

¹³ Michoacán, arts. 165 y 166; Yucatán, arts. 73 y 74.

¹⁴ Sobre las fuentes del artículo 121 constitucional ver Trigueros S. E., op. cit.

¹⁵ Es bastante discutible la constitucionalidad de la renuncia de jurisdicción mencionada dada la existencia de una obligación constitucional al respecto. Esta renuncia y la prórroga consecuente son, sin embargo, admitidas en la práctica con regularidad.

¹⁶ A este respecto la fracción III establece textualmente "...sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes".

La aceptación previa por parte de la legislación local condiciona así la ejecución de una resolución de juez originariamente incompetente, a su convalidación. En consecuencia, fuera de este supuesto, cualquier acto que rebasa la exclusividad mencionada resulta inconstitucional.

Para cumplir con esta condición de ejecución se requiere la existencia de una norma expresa en el ordenamiento del juez requerido para ejecutar, que permita tal ejecución. Si esta condición no se da, será imposible ejecutar la sentencia de referencia.¹⁷

Aquí se encuentra nuevamente una anomalía en el orden local. En primer lugar en algunos estados: México, Guanajuato, Morelos, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, la legislación no regula la ejecución de sentencias interestatales. En estos casos resulta imposible ejecutar una sentencia de otro estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en el propio territorio por carecer de la autorización legal expresa requerida para convalidar la competencia del juez requirente, ya que en todos los casos, con excepción de Zacatecas, se finca la competencia en materia de derechos reales sobre inmuebles al menos, para el juez del lugar de ubicación de los mismos. El código de procedimientos civiles de Zacatecas señala en cambio competente para el caso al juez del domicilio del deudor, equiparando la solución a la adoptada de manera mayoritaria para el caso de controversias sobre derechos reales sobre muebles. Esta regla de competencia es inconstitucional, como antes se comentó, pero al no establecer la competencia exclusiva del foro permite en esos términos la ejecución.

Otros estados cuentan con un capítulo específico relativo a la ejecución de sentencias y resoluciones de otros tribunales de los estados, pero no contienen disposición específica sobre este punto, por lo que, constitucionalmente, no son ejecutables en su territorio. Chihuahua, Michoacán, Puebla y Tlaxcala forman este grupo.

En las demás entidades sí hay disposiciones relativas a la materia, pero en general restringen la posibilidad de ejecución a las sentencias sobre derechos reales sobre inmuebles, omitiendo las que recaen sobre derechos reales sobre muebles, quedan éstas así en una situación muy precaria por no contar con la anuencia del ordenamiento para su ejecución.

Es evidente que tal situación se debe a la diferente vinculación utilizada en las mismas normas de competencia estatales, pues está en concordancia con ellas, pero no se convalida la irregularidad constitucional. Es también claro que la práctica estatal responde mejor al sentido de la cláusula de entera fe y crédito, pero el problema no se supera y en cualquier momento puede alegarse la aplicación estricta del precepto.

Únicamente la legislación de San Luis Potosí se refiere de manera expresa

¹⁷ En este sentido Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 15a. ed., Ed. Porrúa, México, 1977, pp. 167 y 168; Becerra B. José, *El proceso civil en México*. 6a. ed. Ed. Porrúa Hnos. México, 1977 p. 368.

a las sentencias sobre derechos reales sobre bienes muebles y por lo tanto aquí el problema no se presenta.

Al aceptar la ejecución de sentencias sobre derechos reales sobre bienes inmuebles, las normas locales imponen una condición complementaria: que las resoluciones a ejecutar sean conformes a sus propias leyes.

Este requisito puede interpretarse como una referencia a la regla establecida por la fracción II del artículo 121 sobre ley aplicable a las relaciones que tengan por objeto bienes muebles o inmuebles, que apunta también a la del lugar de ubicación de los mismos; sobre todo cuando el texto de los artículos respectivos emplea el término "conforme";¹⁸ pero cuando la palabra utilizada es "conformes"¹⁹ puede referirse simplemente a una adecuación del contenido material del derecho aplicado respecto de la propia normatividad.

De cualquier modo resulta una reiteración de la necesaria aplicación del precepto mencionado, pero implica una revisión del fondo de la resolución, no prevista por el modelo constitucional.

2.1.2. El segundo párrafo de la fracción comentada contiene el principio de competencia que ha de seguirse en materia de controversias sobre derechos personales: el tribunal designado expresamente por las partes o el del lugar del domicilio del demandado.

En este punto la disposición se ajusta a los principios internacionalmente aceptados; solamente habría que señalar un posible problema en torno a la calificación del domicilio que, en vista de la uniformidad de la legislación material estatal, sería muy raro en la práctica.

En los códigos de los estados se sigue como principio de competencia para estos casos el del domicilio del deudor, con excepción de Michoacán y Yucatán que adoptan íntegramente la regla de la Constitución, aunque el primero agrega como vinculación supletoria, el lugar de celebración del acto. Tlaxcala sigue el principio del domicilio del deudor y a falta de éste el del lugar de celebración del acto. Por su parte los estados de Morelos, Sonora y Zacatecas no se refieren a derechos ni a acciones personales, sino al cumplimiento de la obligación, pero siguen la regla de conexión por domicilio del deudor.

Con respecto a la revisión de competencia en el caso de derechos personales por el juez requerido para efectos de ejecución, solamente Chihuahua, Michoacán, Nuevo León, Puebla y Tlaxcala no contienen disposición alguna al respecto, limitándose a requerir la comprobación del emplazamiento y de que la sentencia verse sobre cantidad líquida o cosa determinada. Esta omisión puede obedecer a que los legisladores hayan dado por supuesta la obligación constitucional y considerar en reiterativa su inclusión.

¹⁸ En este caso están Aguascalientes Chiapas, Durango, Guerrero, Nayarit, Nuevo León y Tabasco.

¹⁹ Códigos de procedimientos civiles de Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán.

El código de Campeche hace extensiva la disposición sobre derechos personales a los bienes muebles, en concordancia con su sistema de competencia, pero en desacuerdo con la Constitución.²⁰

Como consecuencia del control comentado, la única excepción que es posible oponer ante el juez requerido es la de incompetencia, interpuesta por los interesados. Solamente Puebla y Tlaxcala reglamentan su desahogo a través de un exhorto que se elevará ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado para que éste resuelva sobre la posibilidad de la ejecución. Campeche admite que esta cuestión pueda promoverse por el juez, conforme a derecho. La oposición de tercero poseedor se tramita en forma sumaria o incidental. Únicamente el estado de Puebla no lo contempla. La resolución que recaiga sobre este problema se considera apelable en el efecto devolutivo para los estados de Campeche, Nuevo León, Oaxaca y Querétaro; los demás estados admiten en su contra recurso de queja. Veracruz y Yucatán no señalan la procedencia de recurso alguno.

2.2. La disposición constitucional señala como segundo requisito en este procedimiento de exequatur para sentencias interestatales la verificación de que se ha respetado la garantía de audiencia por la comprobación del emplazamiento personal del demandado.

No sería necesario hacer referencia expresa a esta cuestión pues el derecho está debidamente protegido en el capítulo de garantía individuales, sin embargo las legislaciones locales lo mencionan siempre, salvo aquellas que no regulan el procedimiento.

2.3. En exceso del procedimiento cuyas bases generales fija la fracción III del artículo comentado, las legislaciones locales establecen un requisito complementario: que la sentencia o resolución no sea contraria a las leyes del estado donde se va a ejecutar.

Independientemente de su calificación en el orden constitucional por el exceso señalado, este requisito representa un problema grave por su falta de precisión, pues a pesar de la uniformidad de la legislación material en las entidades federativas, se presentan en algunos casos variaciones de importancia que pueden ir desde el concepto mismo de una institución hasta detalles de reglamentación formal respecto de la conclusión de un acto jurídico.

Interpretando la expresión en su sentido más amplio, cualquier contradicción con una norma interna da pie a la posibilidad de negar la ejecución de la sentencia, en detrimento de lo pretendido por la disposición constitucional y con graves consecuencias en la práctica. Debe entonces optarse por su restricción, quedando solamente por delimitar su referencia a normas estructurales del sistema jurídico incorporante o a todas sus normas imperativas.

²⁰ Artículo 161.

3. La ejecución de sentencias interestatales en los estados de la federación presenta actualmente problemas de difícil solución que llevan en ocasiones a la imposibilidad legal de lograr su objetivo.

Esta situación se debe principalmente a los defectos de la fracción III del artículo 121 constitucional que se ocupa de la regulación de la cuestión y a la falta de congruencia de las legislaciones estatales con los presupuestos del mismo.

Es necesario reformar la disposición constitucional comentada en el sentido apuntado, adecuándola a la realidad jurídica mexicana, expedir la ley reglamentaria y ajustar a estos textos las legislaciones locales.